



Bogotá, 12/12/2013

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20135500429111



20135500429111

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
MEGATURISMO LTDA
CARRERA 65A No. 75 - 20
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: Notificación por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14931** de **02-dic-2013** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Karol Leal
C:\Users\karolleal\Desktop\FALLOS IUIT.doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 02 DIC 2013 DEL 014931

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 003269 del 22 de marzo de 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **MEGATURISMO LTDA- N.I.T 8301422007**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

El 07 de Febrero del 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13755099 al vehículo de placa SQA-480, que se encuentra vinculado a la empresa de transporte público terrestre automotor especial **MEGATURISMO LTDA- N.I.T 8301422007**, por transgredir presuntamente el código de infracción 519, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

RESOLUCIÓN No.

del

02 DIC 2013

014931

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 03269 del 22 de marzo de 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **MEGATURISMO LTDA- N.I.T 8301422007**.

Mediante Resolución No. 003269 del 22 de marzo de 2013, se abre investigación administrativa en contra de la Empresa **MEGATURISMO LTDA - N.I.T 8301422007**, por transgredir el literal e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 519, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras"*.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de abril de 2013.

En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el No. 2013-560-02303-2 del 02 de mayo del 2013, el representante legal de la empresa investigada, presentó dentro de los términos los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13755099 del 07 de Febrero del 2013.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

El Representante Legal de la empresa investigada afirma,

NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PARA SANCIONAR.

...En el ordenamiento jurídico Colombiano el régimen sancionatorio en materia de tránsito es de resorte exclusivo del legislador, como consecuencia se debe declarar la nulidad de la resolución que abre investigación, como quiera que se fundamenta en lo señalado en la resolución 10800 de 2003 (código 519) acto proferido por el Ministro que según el H. Consejo, no cuenta con la competencia para imponer sanciones.

NULIDAD POR ILEGALIDAD EN LA FORMULACION DE CARGOS.

...No se indica cual es la conducta, presuntamente que ha incurrido la empresa, de tal manera que al no indicarla, se está incurriendo en ilegalidad en la formulación de cargos, tampoco se indica cuales son los elementos probatorios que permiten inferir que la empresa ha incurrido en tales comportamientos. No es posible inferir responsabilidad contra MEGATURISMO LTDA, por el solo hecho que le fuese impuesta una infracción al conductor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte 13755099 del 07 de Febrero del 2013, para tal efecto tendrá en cuenta los descargos presentados por el administrado y las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 03269 del 22 de marzo de 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **MEGATURISMO LTDA- N.I.T 8301422007**.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que se procedió a formular cargos en contra de la Empresa **MEGATURISMO LTDA N.I.T 8301422007**, mediante Resolución No. 003269 del 22 de marzo de 2013, por incurrir en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la resolución 10800 código 519. Una vez puesta en conocimiento de la formulación de cargos, el despacho determina los motivos que se pasan a exponer a continuación:

Teniendo en cuenta que la infracción se basa en que el vehículo portaba Extracto de Contrato No. 137 con tachaduras, no tiene objeto, es preciso indicar que este es un documento que debe estar debida y totalmente diligenciado por la empresa, sin tachaduras o enmendaduras para la correcta prestación del servicio, en cuanto al régimen sancionatorio en materia de tránsito es de resorte exclusivo del legislador, Precisa este Despacho; la Superintendencia de Puertos y Transporte es la autoridad facultada para imponer la sanción por no portar los documentos que sustenten la correcta prestación del servicio por parte de las empresas de transporte, así mismo, el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001 señala, la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte, así mismo el artículo 3 de la Ley 1383 de 2010, contempla; "Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito... la Superintendencia de Puertos y Transporte". Es importante poner de presente que para los casos de empresas de transporte las conductas que le sean tipificadas son instantáneas, sin poner en conocimiento a las autoridades correspondiente, cargando la investigada con una posible omisión por acción, a lo cual concluimos que el documento extracto de contrato el día de los hechos no cumplía con los requisitos exigidos por la normatividad acarreando sanción para la empresa, es importante recalcar que es el agente de tránsito la persona idónea para elaborar el IUIT al no cumplir con dicha documentación. No obstante el artículo 23 del Decreto 174, es claro al señalar "Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos: 1) Nombre de la entidad contratante, 2) Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación, 3) Objeto del contrato, 4) Origen y destino, 5) Placa, marca, modelo y número interno del vehículo".

Con respecto a que no se indica cual es la conducta, presuntamente que ha incurrido la empresa, precisa este Despacho que no debe perderse de vista lo señalado en la resolución de apertura de investigación No 03269 del 22 de Marzo de 2013, la cual es clara cuando señala; " Las autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a la Superintendencia de Puertos y Transporte el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13755099 del 07 de Febrero del 2013, por presunta transgresión a la normas de transporte al presentar Extracto de Contrato con tachaduras, formulándose cargos en contra de la investigada por incurrir en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la resolución 10800 código 519. De igual manera, el Informe único de infracciones al transporte es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 251 y 252 del Código de Procedimiento Civil, que rezan:

RESOLUCIÓN No.

del

10 2 DIC 2013

0 1 4 9 3 1

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 03269 del 22 de marzo de 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial MEGATURISMO LTDA- N.I.T 8301422007.

Art. 251. (...) "es Documento Público el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención", (...)

Art. 252. (...) "el documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario".

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, figura que encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Adicionalmente, el Artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. **El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente**". (Negrilla fuera de texto). Así mismo todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente, tienen el talante de pruebas que pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma. La prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base a o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso, por lo cual, encuentra el Despacho que el informe Único de Infracciones de Transporte en comento, realizado por el agente de control es prueba eficaz para la demostración de la conducta, "presenta Extracto de Contrato con tachaduras, no tiene objeto" Adicionalmente, el artículo 3 de la Ley 1383 de 2010, señala; "Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito... La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte. De otra parte, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente, tienen el talante de pruebas que pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma. Ahora bien, valga recordar que el Informe Único de Infracciones de Transporte, es un documento público que es suscrito con el lleno de los requisitos formales y elaborado por persona competente, y por tanto, goza de presunción de veracidad sobre la información que en el reposa conforme a lo que estipula el artículo 264 del C.P.C.

De otra parte, son los agentes de policía, las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para verificar que cumplan con las normas de transporte los equipos, la idoneidad del conductor, los documentos y demás exigencias propias para el transporte por las vías nacionales, y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, naturalmente; elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan, ya sea con motivo de la falta de los documentos, o las irregularidades de los equipos, y/o del conductor.

El Despacho se permite recordar, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga al prestador del servicio público de transporte a que asuma un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio, para la prestación del servicio de transporte, responsabilidad que se le atribuye sin

RESOLUCIÓN No. del 02 DIC 2013 014931

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 03269 del 22 de marzo de 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **MEGATURISMO LTDA- N.I.T 8301422007.**

perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiere ejecutado la infracción.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996: *"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo X del Código Contencioso Administrativo.

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 171 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Doble Instancia, considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

RESOLUCIÓN No.

del

02 DIC 2013

014931

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 03269 del 22 de marzo de 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial MEGATURISMO LTDA- N.I.T 8301422007.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como lo señala el IUIT objeto de esta investigación, circunstancias en contra de la empresa investigada, invirtiendo la carga de la prueba para la empresa toda vez, que quien debe desvirtuar es la empresa en cuestión.

La carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso", en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia".

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla.

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa presento dentro de los términos concedidos, los correspondientes descargos y en correlación con el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

"Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."

SANCIÓN

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se

RESOLUCIÓN No.

del

10 2 DIC 2013

0 1 4 9 3 1

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 03269 del 22 de marzo de 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **MEGATURISMO LTDA- N.I.T 8301422007**.

*tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:
Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.(...)*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial; y, por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 171/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye según el Informe Único de Infracción de Transporte, en el que se registra presenta Extracto de Contrato No. 137 con tachaduras, no tiene objeto, y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor especial **MEGATURISMO LTDA- N.I.T 8301422007**, por contravenir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 519 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013, equivalentes a dos millones novecientos cuarenta y siete mil quinientos pesos

¹ Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

² Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

³ Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No.

del

10 2 DIC 2013

0 1 4 9 3 1

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 03269 del 22 de marzo de 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **MEGATURISMO LTDA- N.I.T 8301422007**.

(\$2.947.500.00) m/cte, responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor especial **MEGATURISMO LTDA- N.I.T 8301422007**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Popular Código Rentístico 02 Cuenta 050-00125-4.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, a la empresa de transporte público terrestre automotor especial **MEGATURISMO LTDA- N.I.T 8301422007** deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo: copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13755099 del 07 de Febrero del 2013, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 87 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la a la empresa de transporte público terrestre automotor especial **MEGATURISMO LTDA- N.I.T 8301422007** en su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Carrera 65 A No. 75 -20, email info@megaturismoltda.com o en su defecto por aviso de conformidad con los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

10 2 DIC 2013

0 1 4 9 3 1

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO MARTÍNEZ BRAVO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Proyectó: Belkis Castro Monterrosa

Revisó: Luz Yaneth Flórez A.



Bogotá, 02/12/2013

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20135500419331



20135500419331

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
MEGATURISMO LTDA
CARRERA 65A No. 75 - 20
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14931 de 02-dic-2013**, por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Asesora Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
D:\Felipe pardo\Desktop\CITAT 14930.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
MEGATURISMO LTDA
CARRERA 65A No. 75 - 20
BOGOTA - D.C.

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección:
CALLE 63 No. 45
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVÍO:
RN108651226C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MEGATURISMO LTDA
Dirección:
CARRERA 65A No. 75 - 20
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.
Procesión:
13/12/2013 10:42:32



Sticker de Devolución	
Motivos de Devolución	OTROS
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Dirección Finalizada	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> No Rectificado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Faltante	<input type="checkbox"/> Fallecido
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Sticker de entrega No. 1	Sticker de entrega No. 2
<input type="checkbox"/> Fecha	<input type="checkbox"/> Fecha
<input type="checkbox"/> Hora	<input type="checkbox"/> Hora
<input type="checkbox"/> Nombre legítimo del distribuidor	<input type="checkbox"/> Nombre legítimo del distribuidor
<input type="checkbox"/> C.C.	<input type="checkbox"/> C.C.
<input type="checkbox"/> Sector	<input type="checkbox"/> Sector
<input type="checkbox"/> Centro de Distribución	<input type="checkbox"/> Centro de Distribución
<input type="checkbox"/> Observaciones	<input type="checkbox"/> Observaciones

Handwritten notes on the form:
472
13/12/2013
10:42:32
2 - 17da blanca
calle 65a